



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 158 - 2025 – MPJ/A**

Jaén, 03 ABR 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN**

**VISTO:**

La Resolución de Alcaldía N° 378-2020-MPJ/A del 3 de agosto de 2020 e Informe N° 11-2025-MPJ/OPPM, de fecha 12 de marzo de 2025 (Expediente Administrativo N° 11738-2025), y;

**CONSIDERANDOS:**

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. *El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa*, concordante con el Artículo 39° y el artículo 43° parte in fine de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, es atribución de este gobierno local, ejercer funciones ejecutivas de gobierno mediante Decretos de Alcaldía y por Resolución de Alcaldía, los asuntos administrativos a su cargo.

Que, el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

Que, en esa línea, el numeral 1, 3 y 4 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).** 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4. **En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa**” (...). (resaltado agregado).

Que, autor nacional Morón Urbina, menciona que finalmente la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público, no obstante, vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción







“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la “acción de lesividad” por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía de excepción, la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo ameritara”<sup>3</sup>.

Que, del análisis efectuado se ha determinado que ha precluido el plazo de dos años para declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa de la Resolución de Alcaldía N° 378-2020-MPJ/A del 3 de agosto de 2020; encontrándose aún dentro del plazo de los tres (03) años posterior, desde que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, para demandar su Nulidad ante el órgano jurisdiccional competente mediante la vía del proceso contencioso administrativo, al encontrarse inmersa en causales de nulidad prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en otras palabras, pese al transcurrir del plazo prescriptorio que impide anular un acto en sede administrativa, la entidad aún tiene la facultad sucesiva de demandar la nulidad de su propio acto en la vía judicial a través de la interposición del proceso contencioso administrativo de lesividad, conforme lo establece el artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que precisa:

**“Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa**

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa” (resaltado agregado).

Que, el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2019, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señala lo siguiente: “Artículo 13.- Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado 13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado (...) Artículo 39.- Ejercicio de la defensa jurídica del Estado 39.1. El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones: (...) 3. Participar como denunciante o sujeto procesal en defensa de los intereses de la entidad donde ejerce sus funciones, en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos de la investigación, ofreciendo medios probatorios la realización de actos procesales, de investigación o indagación, conforme a la ley de la materia. 4. Iniciar e impulsar las acciones legales que sean pertinentes, con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad donde ejerce sus funciones en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos del procedimiento o proceso donde interviene, ofreciendo medios probatorios o requiriendo la realización de actos procesales, conforme a la ley de la materia (...).

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Diecisieteava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, Tomo II, p.172.





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, por su parte, la lesividad es un proceso contencioso administrativo especial, que se sustenta en la necesidad de proteger el interés público y la legalidad administrativa, que busca anular ante el órgano jurisdiccional, un acto que fue emitido por ella misma, y que considera dañino para los intereses públicos o generales. A tal efecto, el proceso de lesividad, ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27584), el cual de manera adicional a los requisitos procesales de admisibilidad y procedencia comunes a todo proceso contencioso administrativo, prevé exigencias especiales que deben cumplirse para la interposición para la demanda contencioso administrativo siendo la de mayor relevancia la declaración administrativa de lesividad, la cual de acuerdo al autor antes citado en los párrafos anteriores delimita los argumentos de la demanda y actuaciones procesales que van a ser objeto del proceso.

Que, los requisitos de la declaración de lesividad son dos: la determinación de quien compete declarar la lesividad del acto (requisito subjetivo), a determinación del contenido de la propia declaración de lesividad (requisito objetivo), el plazo legal dentro del cual es necesario dictar la declaración de lesividad y la necesidad de notificación al administrado concernido en la resolución que se pretende anular.

Que, respecto al requisito subjetivo, debemos acudir a la norma general sustantiva, la cual nos informa que la potestad anulatoria de oficio es competencia de la autoridad superior a la autora del acto lesivo<sup>4</sup>. En tal sentido, la declaración de lesividad no podrá ser dictada por la propia autoridad emisora del acto lesivo; toda vez, que la competencia anulatoria en sede administrativa, que se proyecta a la demanda contenciosa administrativa por lesividad corresponde a la autoridad inmediata superior a la autora del acto lesivo, como manifestación el ejercicio de la potestad de control superior y de la titularidad de la potestad de anulación de oficio.

Que, en relación al agravio al interés público, el antes mencionado autor Morón Urbina señala: “Es la exigencia que concurra además de la ilegalidad un interés público, concreto y tangible que justifique el retiro de la situación jurídica favorable que el administrado ha podido adquirir”.

Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables al procedimiento administrativo, en la medida que, el cumplimiento normativo importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones de poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, en el marco de sus competencias desconoce las normas aplicables al procedimiento, genera una situación irregular por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad.

El interés público implica buscar constantemente el mayor beneficio para la comunidad, por lo que los actos de la administración deben ajustarse a este principio. En este caso, el acto administrativo que declara procedente la solicitud de la servidora municipal Cory Antonia Patricia Linares García, sobre la incorporación en planilla de los incrementos por costo de vida y asignaciones por negociación colectiva correspondientes a los años 2006 (Resolución de Alcaldía N° 1222-2006-MPJ/A), 2007 (Resolución de Alcaldía N° 1316-2007-MPJ/A), 2008 (Resolución de Alcaldía N° 895-2008-MPJ/A), 2009 (Resolución de Alcaldía N° 1095-2009-MPJ/A) y 2010 (Resolución de Alcaldía N° 1239-2010-MPJ/A), dicha solicitud fue aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 378-2020-MPJ/A del 3 de agosto de 2020.

<sup>4</sup> Artículo 202-Nulidad de Oficio, de la Ley N° 27444.





**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Sin embargo, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, en los que se firmaron los acuerdos colectivos que sustentan la Resolución N° 378-2020-MPJ/A, la servidora municipal Cory Antonia Patricia Linares García, no tenía una remuneración sujeta a incrementos por inflación, ya que aún no laboraba ni prestaba servicios para la Municipalidad Provincial de Jaén. Asimismo, no cumple con las condiciones establecidas en esos acuerdos, pues no figuraba en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de esos años en los que se suscribieron dichos pactos colectivos. Esto demuestra que la servidora municipal, no estaba en actividad durante dicho período, ya que ingresó a la entidad después de la firma de los pactos colectivos mencionados.



Que, en ese contexto, estando acreditado que la Resolución de Alcaldía N° 378-2020-MPJ/A del 3 de agosto de 2020, adolece de vicios insubsanables que acarrearán su nulidad, al contravenir la legalidad administrativa y el interés público; resulta factible se tramite la autorización a la Procuradora Pública o al Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Jaén, a través de la resolución autoritativa correspondiente, a efectos de que proceda a demandar la Nulidad de la citada Resolución ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584.



Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como la omisión de unos de los requisitos de validez, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



En lo que concierne a la identificación del doble agravio el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC-Lima en su fundamento 10 manifiesta que: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa".



Que, mediante Informe N° 11-2025- MPJ/OPPM, de fecha 12 de marzo de 2025, la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, solicita a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de esta entidad, se expida resolución de determinación de agravio de acto administrativo, manifestando lo siguiente:

**"(...)**  
**SOBRE LOS VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Mediante Resolución de Alcaldía N° 378-2020-MPJ / A se le hacen extensivos los beneficios de una serie de pactos colectivos a la servidora CORY ANTONIA PATRICIA LINARES GARCIA, los mismos que se mencionan en el cuarto párrafo de la parte considerativa del acto administrativo, señalando que; en el presente caso se viene solicitando se otorguen dichos beneficios de los pactos colectivos celebrados por el sindicato de trabajadores municipales de la provincia de Jaén, sustenta su pedido en; la Resolución de Alcaldía N° 1222-2006-MPJ/A, Resolución de Alcaldía N° 1316- 2007-MPJ/A, Resolución de Alcaldía N° 895-2008-MPJ/A), Resolución de Alcaldía N° 1095-2009-MPJ/A, Resolución de Alcaldía N° 1239- 2010-MPJ/A).

Que, Según obra en Resolución de Alcaldía N° 268-2010-MPJ/A, de fecha 26 de marzo del 2010, en la cual se declara procedente lo solicitado por la servidora CORY ANTONIA PATRICIA LINARES GARCIA respecto a la obtención de plaza de trabajo vacante por fallecimiento de titular, se puede corroborar que la administrada en mención se encuentra vinculada laboralmente a la Municipalidad Provincial de Jaén desde el año 2010, y que







**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

según su boleta de pago, la servidora se encuentra bajo el régimen laboral 276, con el cargo de auxiliar de contabilidad, y tuvo como fecha de ingreso a la entidad el 05 de abril del año 2010.

Por lo expuesto, respecto a las cláusulas delimitadoras y a las actas que constituyen los pactos colectivos, en los que se respalda la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 78-2020-MPJ / A, cabe mencionar que la percepción los beneficios en virtud de los pactos colectivos de los años: 2006, 2007, 2008, y 2009, se han venido dando fuera de los parámetros legales, toda vez que, no cumplen con los requisitos para la percepción de tales beneficios; por lo tanto, son causales de nulidad la detalladas a continuación:

A.- Que, en los años 2006, 2007, 2008, y 2009, en los que se suscribieron los pactos colectivos en los que se respalda la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 378-2020-MPJ / A, la Sra. CORY ANTONIA PATRICIA LINARES GARCIA no tenía una remuneración afectada por la inflación en el Perú que requiera un incremento remunerativo, pues la servidora municipal aún no se encontraba vinculada laboralmente m prestando servicios a la entidad edil durante el mencionado período.

B.- que, la servidora municipal, no cumple con las cláusulas delimitadoras de los pactos colectivos de los años 2006, 2007, 2008, y 2009 en los que se fundamenta la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1165-2022-MPJ / A, al no estar registrada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) correspondiente a los años en los que se suscribieron dichos pactos colectivos, lo que demuestra de manera fehaciente que en ese periodo no se encontraba en actividad, toda vez que ingresó a laborar a la entidad con posterioridad a la suscripción de los mencionados pactos.  
(...)"

Que, en consecuencia con el Informe emitido por la Procuradora de la Municipalidad Provincial de Jaén y en uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y su modificatoria mediante Ley N° 31433; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - ESTABLECER, como identificación de agraviado de la Resolución de Alcaldía N° 378-2020-MPJ/A del 3 de agosto de 2020, que la servidora municipal Cory Antonia Patricia Linares García, no tenía una remuneración sujeta a incrementos por inflación, ya que aún no laboraba ni prestaba servicios para la Municipalidad Provincial de Jaén y por no estar registrada dentro del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) correspondiente a los años en los que se suscribieron la negociación colectiva y el incremento por costo de vida, otorgados mediante Resolución de Alcaldía N° 1222-2006-MPJ/A, Resolución de Alcaldía N° 1316- 2007-MPJ/A, Resolución de Alcaldía N° 895-2008-MPJ / A, Resolución de Alcaldía N° 1095- 2009-MPJ/A y Resolución de Alcaldía N° 1239-2010-MPJ/A.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITIR, copia del acto administrativo, a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, a fin de que disponga las acciones pertinentes para iniciar a demanda contencioso administrativo para la declaratoria de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 378-2020-MPJ/A del 3 de agosto de 2020.



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional ([www.munijaen.gob.pe](http://www.munijaen.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, el presente acto resolutivo a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, a la Gerencia Municipal, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN  
*[Signature]*  
Dr. José Lizardo Tapia Díaz  
ALCALDE